



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019

RES. CM N° 227 /2019

**VISTO:**

El expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00017008-5/2019 caratulado "SCD s/ Rius, Ramiro Martín s/ Averiguación de conducta", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 15/2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de julio de 2019 la Comisión de Disciplina y Acusación dictó la Resolución CDyA N° 7/2019 a través de la cual dispuso la apertura de un sumario administrativo contra Ramiro Martín Rius, escribiente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16 (artículo 1); suspendió el procedimiento disciplinario hasta que recayera sentencia definitiva en la causa N° 49.450/2015 (registro interno N° 5622), seguida contra el agente citado ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 (artículo 2); y suspendió preventivamente al sumariado hasta tanto recayera pronunciamiento definitivo en la causa penal citada (artículo 3).

Que el agente fue notificado de la Resolución CDyA N° 7/2019 el 19/07/2019, conforme se desprende de la cédula de fs. 197.

Que por otra parte, el 12 de agosto de 2019 se presentó ante la Secretaría de la Comisión, tomó vista del expediente y extrajo copias.

Que el 27 de agosto de 2019 el agente Rius interpuso recurso jerárquico contra la Resolución CDyA N° 7/2019. Allí solicitó que "...se revoque la misma en cuanto dispone la suspensión sin goce de sueldo de mi cargo hasta que recaiga sobre la causa penal en la que me hayo involucrado sentencia definitiva, solicitando se modifiquen los efectos de la suspensión otorgando al administrado el 50% de su sueldo mientras dure la medida".

Que en el relato de los hechos sostuvo que "...actualmente me encuentro con una condena en sede penal que no está firme, suspendido en mi fuente de trabajo y sin la percepción de mi sueldo, el que reviste carácter alimentario y vulnera no



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

*solo mis derechos, sino los de la familia que tengo a cargo*". Describió que es padre de dos (2) hijas y que, pese a estar separado de la madre de aquéllas, aún no se ha divorciado.

Que dijo que la suspensión en el cargo no constituía objeto del recurso porque aceptaba las facultades que la administración posee para decidir en tal sentido, pero que *"...la completa suspensión del pago del sueldo impacta directamente sobre mi obligación alimentaria, constituyendo mi ingreso el principal sustento de mi familia"*. Sostuvo que tampoco pretendía que se revocara la resolución y se le concediera el 100% de su salario, ya que este último resulta la contraprestación debida por las tareas realizadas y la puesta a disposición del empleado que durante la suspensión no puede llevarse a cabo. Pero consideró que por no encontrarse firme la condena, la presunción de inocencia lo amparaba para solicitar la concesión del 50% del salario en tanto durase la suspensión preventiva.

Que expresó que le resultaba extraño que la causa que dio inicio a la investigación solo podría configurar una falta leve en los términos del artículo 69 del reglamento aplicable, pero derivó en una medida preventiva *"totalmente dañina"*. Señaló que se accedió a la causa y a la declaración indagatoria para fundar la motivación de aquélla, y cuestionó la incorporación de hechos que fueron abordados en el expediente penal *"...en lo que respecta a valorarlos como discriminatorios a la luz de las previsiones de la ley local Nro. 5261 de la cual el órgano que dictó la resolución en cuestión no es competente para su aplicación, porque tampoco estos hechos que se imputan han sucedido en el ámbito laboral"*.

Que enfatizó que *"Lo importante en este caso son las garantías constitucionales que esta medida preventiva irrazonable y desproporcionada en su extensión vulnera y los perjuicios que esta suspensión provoca, los cuales no son susceptibles de sanear en un futuro, con el resultado de la sentencia definitiva en materia penal"*.

Que razonó que el acto carecía de razonabilidad por la extensión de los efectos de la medida preventiva, ya que resultaba equivalente a una sanción de cesantía en los términos del inciso 3 del artículo 73 del reglamento disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad. Agregó que le correspondía constitucionalmente la garantía de doble instancia, es decir, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, consagrada en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que reiteró que la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en sede penal aún no se encontraba firme y acompañó la presentación mediante la cual interpuso formalmente el recurso de apelación.

Que por otra parte, expresó que el carácter alimentario del salario era evidente y que dictaminar preventivamente una medida que equivale a la sanción más grave que podría recaerle en el peor escenario, constituía una decisión anticipada sobre la resolución del caso, *“...afectando de sobremanera no solo las posibilidades que en la actualidad tengo de conseguir medios de sustento, sino negándole rotundamente la manutención a mis hijas, cuyo sustento económico es el sueldo que percibía previo a esta resolución”*. Señaló que los perjuicios que le provocará a sus hijas no serán pasibles de ser subsanados en un futuro, ya que su alimentación y su escolaridad, se verán interrumpidas abruptamente y el tiempo perdido en tales aspectos no podrá ser recuperado.

Que a continuación fundó la procedencia formal del recurso en los términos del artículo 108 de la ley de procedimiento administrativo local, por tratarse de un acto interlocutorio que vulnera el carácter alimentario de su salario. Manifestó que se encontraba legitimado para su interposición *“...dada la vulneración de sus garantías constitucionales, a la afectación de su patrimonio y a la de su derecho a trabajar, cuya incidencia recae sobre el carácter alimentario del sueldo del que es privado por la medida preventiva dispuesta”*. Por su parte, a los efectos del cómputo del plazo, refirió que el recurso fue interpuesto en término, atento los 15 días otorgados por el artículo 108 de la ley de procedimiento citada y la fecha de notificación, el 19/07/2019, por lo que consideró que vencía el 27/08/2019 en las dos (2) primeras horas hábiles.

Que separadamente describió el régimen jurídico aplicable a los actos impugnados: la Constitución Nacional y el reglamento disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad, y se adentró luego en la pretendida nulidad del acto impugnado. Sostuvo que el mismo carecía de razonabilidad. Citó doctrina en torno a la falta de proporcionalidad entre los medios adoptados por el acto y los fines perseguidos por la ley, y manifestó que devenía en un vicio del objeto. Puntualmente dijo que *“La irrazonabilidad del acto cuestionado se basa en la similitud de la medida preventiva decretada con una de las sanciones más graves que prevé la reglamentación, esto es la cesantía. Asimismo, el carácter irreparable de los perjuicios que la suspensión al 100% del sueldo acarrea no es susceptible de reparación posterior, por el carácter alimentario del salario, convirtiéndose la resolución atacada, lisa y llanamente, en un prejuzgamiento, que avasalla las garantías constitucionales respectivas a la defensa de quien atraviesa un juicio penal (principio de inocencia y doble instancia)”*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que citó jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz del 30/11/2017 según la cual se habría reconocido la procedencia a una pretensión de características similares. Y finalmente, solicitó que se revoque el acto en la medida solicitada, y se le otorgue el cobro proporcional del sueldo en un monto del 50% del salario que percibía antes del dictado de la medida. Acompañó prueba documental y dejó planteado el caso federal.

Que la documentación acompañada por el recurrente se conforma por, la notificación que le fuera cursada mediante Correo Argentino; copia del recurso de casación interpuesto en sede penal; copia certificada del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que certifica que el 12/10/2016 se inscribió el nacimiento de Sofía Rius, nacida el 17/09/2016, hija de Luciana Rapalini (DNI 28.057.533) y de Ramiro Martín Rius (DNI 27.935.785); copia fiel del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del nacimiento de Josefina Rius el 05/09/2011, hija de Ramiro Martín Rius y Luciana Rapalini y facturas del 25/06/2019 y del 24/07/2019 del Colegio Superior de Lomas por la cuota de primaria del primer ciclo de Josefina Rius a nombre de Ramiro Rius.

Que el 27 de agosto de 2019 la Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, tuvo por presentado el recurso jerárquico interpuesto por el agente Rius contra la Resolución CDyA N° 7/2019 y ordenó dar intervención al Plenario para su tratamiento. A tal fin, y conforme lo establecido por los artículos 108 y 109 de la LPACBA –Dto. 1510/1997- ordenó remitir las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica para la prosecución del trámite.

Que el 22 de octubre de 2019 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen N° 9258/2019.

Que allí concluyó que *“...a criterio de este servicio jurídico corresponde rechazar el recurso interpuesto por el agente Ramiro Martín Rius. En el este estado de las actuaciones, corresponde dar intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación, de modo previo a la resolución del presente recurso por el Plenario de Consejeros”*.

Que para así dictaminar, reseñó los antecedentes del caso y se adentró en el análisis jurídico. En primer lugar, dejó asentado el alcance del dictamen y en tal sentido indicó que no podían resultar motivo de ponderación ni pronunciamiento las constataciones fácticas así como tampoco las cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia. Luego, circunscribió el marco normativo aplicable al recurso jerárquico presentado por el Sr. Ramiro Martín Rius y se remitió al artículo 118 del Reglamento



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Disciplinario del Poder Judicial (Res. CM N° 19/2018) en cuanto establece que *“Contra la resolución de la Comisión, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, dentro de los diez (10) días desde la notificación, o interponer recurso jerárquico, dentro de los quince (15) días desde la notificación. Solo serán recurribles las resoluciones que impongan una sanción”*.

Que respecto a la procedencia formal, afirmó que la presentación impugnatoria fue interpuesta dentro del plazo reglamentario (15 días hábiles administrativos) dado que el agente fue notificado el 19/07/2019 y el escrito ingresó el 26/08/2019. Sin perjuicio de ello, anticipó que a su criterio *“...la resolución dictada es irrecurrible en lo que atañe a su artículo 2°, y por lo tanto, cabría rechazar la pretensión ensayada por el agente Rius por resultar improcedente (...) Ello así dado que la medida dispuesta no consiste en la imposición de sanción alguna y, por lo tanto, no habilita al procedimiento recursivo. En efecto, únicamente son consideradas sanciones disciplinarias las enumeradas en el artículo 73 (...) del Reglamento mencionado, consistentes en: 1) Apercibimiento. 2) Suspensión. 3) Cesantía. 4) Exoneración”*.

Que esbozó que a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la suspensión preventiva no engendra una medida sancionatoria, porque en la decisión no se está valorando la responsabilidad del sumariado, sino una decisión de naturaleza cautelar. En sintonía con dicho criterio, recordó que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que las medidas preventivas o precautorias que se adopten en un sumario, derivan del poder disciplinario del órgano de aplicación, a quien le corresponde apreciar la oportunidad o conveniencia de disponerlas, y por lo tanto, no son susceptibles de ser impugnadas mediante un recurso administrativo.

Que en un apartado distinto destacó que la decisión se ajustaba a los recaudos exigidos para su procedencia en el artículo 103 del reglamento disciplinario, ya que el agente Rius fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por el delito de explotación económica de la prostitución; y que si bien la condena no se encontraba firme, ello no obstaba a la legitimidad de la suspensión preventiva, por cuanto para su aplicación bastaba con que el agente tuviera procesamiento firme. Agregó que en ese sentido ya se había expedido al intervenir previo al dictado de la Resolución CDyA N° 7/2019 a través del dictamen DGAJ N° 8998/19, al que luego adhirió esta Comisión.

Que asimismo, observó que la decisión de suspender preventivamente al agente Rius fue debidamente motivada en los considerandos del mentado acto administrativo. Y que en efecto, la Comisión exteriorizó el razonamiento llevado a cabo para resolver la suspensión preventiva, y en el punto 7.3. expresó que *“...ponderando la gravedad y el tenor de las faltas disciplinarias que podrían*



## Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

### Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*configurarse (...) en tanto no existiría obstáculo alguno, considera que existe mérito suficiente para disponer la suspensión preventiva...”*. Además se indicó que el caso se encontraba en un estadio judicial más avanzado –con sentencia condenatoria no firme- que el previsto para imponer dicha medida.

Que como consecuencia de ello, la Dirección General opinó que lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución CDyA N° 7/2019 no resultaba irrazonable ni desproporcionado, por lo que no procedía declarar su nulidad. Por otra parte, destacó que, en sentido coincidente con lo referido por esta Comisión, la confirmación de la culpabilidad del nombrado por el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución, podría configurar una falta disciplinaria grave, antes que una leve, como entiende el Sr. Rius.

Que por otro lado, advirtió que el sumariado no cuestionó que se lo haya suspendido preventivamente, sino que en virtud de ello se haya dejado de percibir la totalidad de sus haberes, y por eso, pretende que se modifiquen los efectos de la suspensión y se le otorgue el 50% de su sueldo mientras dure la medida. En ese orden de ideas, consideró que la normativa no prevé esa posibilidad, sino que dándose los recaudos que habilitan una suspensión preventiva y dispuesta la medida, implica que el agente no tenga derecho al goce de los haberes. Destacó que ello se fundamentaba principalmente en que ante la ausencia de prestación de servicio no correspondía el pago del salario. Agregó que sin perjuicio de ello, el artículo 103 del reglamento prevé que *“no tendrá derecho a la percepción de haberes, excepto cuando resulte absuelto o sobreseído en sede penal y solo por el tiempo que hubiese permanecido en libertad”*.

Que la reseña de antecedentes efectuada en los considerandos anteriores obra en la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió a través de su Dictamen N° 15/2019.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación manifiesta que comparte el criterio esgrimido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen DGAJ N° 9258/2019.

Que en ese orden de ideas, en tanto el recurrente no ha aportado argumentos que logren conmovir la decisión oportunamente adoptada por ese cuerpo, se propone al Plenario de Consejeros que desestime el recurso intentado por el agente Ramiro Martín Rius.

Que no obstante ello, a criterio de la Comisión competente corresponde enfatizar que el artículo 118 establece: *“Contra la resolución de la Comisión,*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*el interesado podrá interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, dentro de los diez (10) días desde la notificación, o interponer recurso jerárquico, dentro de los quince (15) días desde la notificación. Solo serán recurribles las resoluciones que impongan una sanción”. En virtud de ello, toda vez que la Resolución CDyA N° 7/2019 no impuso al agente una sanción, sino que dispuso una medida preventiva, el acto deviene irrecurrible.*

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 108 de la ley de procedimiento administrativo local establece que *“El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado...”*. Mientras que conceptualmente, la doctrina tiene dicho que *“...es el recurso administrativo por antonomasia. Es el medio por el cual todo interesado puede recurrir al órgano superior jerárquico más elevado (...) a los efectos de que se revise la decisión del inferior jerárquico que haya lesionado el derecho subjetivo o el interés legítimo del recurrente. Es un recurso generalmente necesario para poder ocurrir a la vía judicial, pues ordinariamente con él se agota la vía administrativa”*. Por lo tanto, pese a lo dicho, y en pos del debido respeto al derecho de defensa, se brindó tratamiento a los argumentos vertidos en el recurso planteado.

Que asimismo manifiesta la Comisión que en punto al principio de inocencia y la garantía de doble instancia y su pretendida vulneración, corresponde dejar sentado que la suspensión preventiva dispuesta en la Resolución CDyA N° 7/2019 no importó un prejuzgamiento sobre la culpabilidad o inocencia del agente, sino una medida reglamentaria prevista para mantenerlo *“precautoriamente”* y de manera transitoria en inactividad, por el riesgo que supone para el Poder Judicial de esta Ciudad su estado de sospecha.

Que por otra parte, recuerda la Comisión que el salario no es un derecho absoluto e inalienable. Es cierto que reviste naturaleza alimentaria en función de diversas normas que fijan –por ejemplo– topes para afectarlo al pago de deudas, con el objeto de que no se ponga en riesgo la subsistencia del grupo familiar del trabajador, supuesto que no se ha verificado en autos. Tal como aseveró el propio recurrente, la percepción del sueldo exige la prestación efectiva de funciones ya que es, en principio, la contraprestación debida por las tareas realizadas; y en el presente caso se ha configurado el supuesto que habilita el dictado de la medida de suspensión preventiva por la posible comisión de un delito penal. La misma impide el desempeño de funciones, y por lo tanto, su contrapartida: la percepción de haberes.

Que en ese orden de ideas, la Comisión ha acreditado en autos que el 04/06/2019 se dictó una sentencia en la causa N° 49.450/2015 (registro interno N° 5622),



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, que condenó a Ramiro Martín Rius a la pena de cuatro (4) años de prisión, por ser autor del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución. Pese a no encontrarse firme, el hecho de existir ya una condena penal, supone un estadio procesal incluso más avanzado y de mayor gravedad que el exigido por el artículo 103 del Reglamento Disciplinario (Resolución CM N° 19/2018) para disponer la suspensión preventiva, que habilita dicha medida ante la presencia de un *“auto de procesamiento firme por hecho ajeno al servicio”*. De este modo, resulta importante destacar que la causa de la suspensión preventiva no residió en factores imputables a la Administración, sino que resulta exclusiva responsabilidad del agente.

Que por otra parte, el sentido de disponer la suspensión preventiva de un agente condenado por la comisión de un delito penal –aun cuando la condena no se encuentre firme- se origina en la presencia de un estado de “sospecha” que exige la prudencia de evitar las consecuencias disvaliosas que supondría mantenerlo en funciones. Tal como señaló la Dirección de Asuntos Jurídicos, la propia Resolución CDyA N° 7/2019 consideró acreditado el extremo consistente en que *“...la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función...”*. Ello, al mencionar expresamente que el ilícito por el que fue condenado Rius en primera instancia resultaba, a las claras, incompatible con su desempeño en la función pública, por suponer una ofensa a la integridad sexual como bien jurídico protegido por el ordenamiento penal.

Que luego, la lógica tenida en miras por la norma aplicable resulta, a criterio de la comisión interviniente, en un todo coherente en tanto prevé que el agente suspendido preventivamente *“No tiene derecho a la percepción de haberes”*. Ello así ya que por un lado, el salario sin el ejercicio efectivo de funciones carecería de causa jurídica; y por el otro, abonar aún un porcentaje de su haber mensual a quien no realiza su trabajo, afectaría el principio de igualdad respecto a los demás agentes que se desempeñan regularmente. Por ende, el artículo 103 citado no consagra inequidad alguna y los medios que arbitra tampoco se vislumbran desmedidos.

Que por los fundamentos expuestos hasta aquí, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario de Consejeros desestimar el recurso jerárquico interpuesto por el agente Ramiro Martín Rius.

Que el Plenario comparte, por unanimidad de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación, por lo que corresponde desestimar el recurso incoado, por las razones expuestas precedentemente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura**

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por el agente Ramiro Martín Rius, Escribiente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16, contra el artículo 3° de la Resolución CDyA N° 7/2019, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Notificar al recurrente lo resuelto en el artículo 1°, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 LPA CABA).

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese al agente Ramiro Martín Rius en los términos dispuestos por el artículo 2° de la presente resolución, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 227/2019**

**Lidia E. Lago**  
Secretaria

**Alberto Maques**  
Presidente

